

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 09030

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 10-81439

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral 10
del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 35346 del 31 de mayo de 2012, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada "LÁMPARA DE EMERGENCIA PARA ILUMINACIÓN DE CALLES EN ZONAS NO INTERCONECTADAS", con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que el solicitante no presentó respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 4094 notificado por fijación en lista de fecha 14 de marzo de 2012.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 09 de julio de 2012, con el número 10-081439-00010-0000, el solicitante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 35346 del 31 de mayo de 2012, con los siguientes argumentos:

Manifiesta el recurrente que: "Conocí el contenido un poco tarde del contenido del oficio #4094 listado 128 del 13/03/2012 en el cual se me notificaba aclaración del capítulo reivindicatorio, solicité prorroga por medio de este correo electrónico para dar respuesta a este requerimiento en donde solicitaba información sobre si había que consignar algún valor y si me otorgaban la prorroga hasta cuanto tiempo tenía para dar respuesta, con lo cual nunca se me dio respuesta y luego me entero de la resolución 35346 del 31/05/2012 en donde se me deniega la patente por no haber modificado el capítulo reivindicatorio."

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En el presente trámite administrativo se requirió a la solicitante mediante Oficio N° 4094 notificado por fijación en lista de fecha 14 de marzo de 2012, para que se pronunciara acerca de las objeciones efectuadas sobre la falta de definición, sustento y concisión del capítulo reivindicatorio presentado, falta de unidad de invención y falta de novedad de la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30, 25 y 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, respectivamente.



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 09030

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 10-81439

Frente al referido requerimiento no hubo respuesta alguna por parte del solicitante dentro del término concedido para tal fin, por lo que la consecuencia a darse es la que efectivamente consideró la Dirección de Nuevas Creaciones de acuerdo con lo previsto por el artículo 45 de la Decisión 486, es decir, la denegación de la solicitud.

Claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia del incumplimiento al requerimiento de fondo. En efecto, prevé el mencionado artículo 45 que "(...) Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente..." (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, en principio no encuentra esta Oficina que la decisión contenida en la Resolución 35346 del 31 de mayo de 2012 sea contraria a la normativa aplicable.

Señala el recurrente que si bien se enteró tarde del contenido del requerimiento, solicitó una prórroga, de la cual nunca tuvo respuesta por parte de la Superintendencia, así como tampoco obtuvo información relacionada con el pago o no de alguna tasa por este concepto.

Al respecto es oportuno precisar, que las prórrogas de términos dentro del trámite administrativo una vez se solicitan se conceden de forma automática, nunca se notifican al solicitante, por cuanto no está previsto en la norma aplicable que así sea. Ahora, frente al caso particular, encuentra este Despacho que la solicitud de prórroga de términos se presentó de forma extemporánea, por lo tanto no surtió ningún efecto legal.

En cuanto al pago de la tasa por este concepto, es un tema plenamente conocido por el solicitante, toda vez que frente al primer requerimiento de fondo realizado durante el trámite de la solicitud, se dio respuesta a la misma consulta, en la cual se le informó que debía cancelar una tasa cuando se solicitaba prórroga de términos, sin embargo, si ello hubiese ocurrido, tanto la solicitud como el pago serían extemporáneos, por haber sido radicados por fuera del término legalmente previsto en el artículo 45 de la Decisión 486.

Por lo demás, no puede constituir justificación válida para no responder un requerimiento ni el desconocimiento del procedimiento aplicable, ni la falta de herramientas adecuadas para su seguimiento. Adicionalmente, no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Decisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN - - - 09030
Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad. N° 10-81439

486 y demás normas reglamentarias, el cual debe ser ampliamente conocido por el solicitante al iniciar su actuación.

En ese orden de ideas, no encuentra este Despacho violación del debido proceso, de la ley, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para La Propiedad Industrial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 35346 del 31 de mayo de 2012, por medio de la cual se denegó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada "LÁMPARA DE EMERGENCIA PARA ILUMINACIÓN DE CALLES EN ZONAS NO INTERCONECTADAS".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Edwar Alexander Arízala Lucas, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 MAR. 2013

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

Señor
Edwar Alexander Arízala Lucas
aarizala@misena.edu.co

Proyectó: Carlos Daniel Lemus
Revisó: José Luis Salazar L.
Aprobó: José Luis Londoño F.